

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E . -**

La que suscribe Diputada Jazmín García Ramírez, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CAPÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, BAJO LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El debate de los últimos años en torno a la Reforma del Estado coincide con la necesidad de disminuir el número de legisladores de representación proporcional o conocidos como “plurinominales”. En términos generales se ha propuesto reducir el número de integrantes del Congreso del Estado o bien, que la participación de los ciudadanos sea mayor al momento de decidir a sus representantes populares.

Como política, soy consciente de la necesidad de hacer una verdadera reforma al número de legisladores locales, reduciendo el número de diputados por el principio de representación proporcional, dándole más voz a una ciudadanía que expresa y exige de forma clara sus necesidades y demandas. La elección de legisladores por el principio de representación proporcional desempeñó un mecanismo trascendental para que el sistema de partidos mexicano gozara de mayor pluralidad y competitividad, pero hoy esta sobrepasada por un pueblo informado, donde la diferencia entre candidatos a un mismo puesto es mínima y cuyas propuestas han captado la atención de votantes ávidos de cambios sustanciales que benefician a su comunidad.

Por lo anterior, la inclusión de la representación proporcional de las fuerzas políticas minoritarias ya ha cumplido con el objetivo principal que le dio cabida en el sistema electoral mexicano, así que resulta oportuno replantear el debate en torno al número de legisladores que no son electos por mayoría relativa y de aquellos que si bien, no obtuvieron el triunfo en el distrito electoral por el cual participaban, si obtuvieron un número significativo de votos y que en muchos casos es mayor que los obtenidos por algunos representantes que obtuvieron el triunfo, con lo que se deja fuera candidatos que captaron la simpatía de un número considerable de ciudadanos que por medio de valiosas propuestas y que darían un valor agregado al Congreso del Estado.

Por otra parte **CON LA FUERZA DEL PUEBLO**, escuchando y anteponiendo siempre las necesidades de la sociedad Colimense, que demanda la eliminación de legisladores conocidos como “Plurinominales”, debido a que percibe al Poder Legislativo como una institución política con poco valor, o sobre representada, además con la propuesta que hoy presento significaría un ahorro al Congreso del Estado de más de tres millones anuales, dinero que bien puede ser utilizado en apoyar las sentidas necesidades en salud, educación y sobre todo en seguridad que el **PUEBLO HOY EXIGE**.

Además cumpliendo con lo establecido en el Artículo 11 en su párrafo segundo de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, que a la letra establece que:

... En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

Por todo lo anterior expuesto y fundado y siendo **TU VOZ EN EL CONGRESO**, que se somete a la consideración de esta Legislatura la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CAPÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba expedir el DECRETO PARA LA REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CAPÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.

Entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta nueve representantes de ese carácter en el Congreso del Estado, dos por el principio de mayor porcentaje de votos a nivel estatal a favor de sus partidos y tres por medio de la lista de registro de diputados principio de representación proporcional.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;
- II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;
- III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y
- IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3.0 % de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.

Todo partido político que:

- a) Alcance por lo menos el 3.0 % de la votación emitida.
- b) No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.
- c) Haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 259.- Las primeras dos diputaciones de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a nivel estatal a favor de sus partidos, mediante una lista establecida y creada por el CONSEJO GENERAL, una vez conocidos los resultados de la votación general de todos los distritos electorales. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula y no contravengan lo establecido en artículo 258 en sus párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo;

Las siguientes tres diputaciones de representación proporcional, no contempladas en el párrafo anterior, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, siempre y cuando no contravenga lo establecido en el artículo 258 en sus párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa y no hubieran obtenido al menos curules por la representación mixta en lo establecido en el párrafo anterior.

I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero creará y establecerá la lista de los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a nivel estatal a favor de sus partidos.

b) El CONSEJO GENERAL cumplirá con el porcentaje mínimo del 3.0% de la votación válida emitida y que se refieren la fracción I de este artículo y determinará el cociente de asignación a que se refiere la fracción II de este artículo, respectivamente;

c) Una vez asignadas las primeras dos diputaciones por medio del listado de los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a nivel estatal a favor de sus partidos, se procederá a la asignación en una primera ronda, un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en el párrafo cuarto al sexto del artículo anterior y del párrafo segundo del artículo 259 y que hayan obtenido por lo menos el 3.0% de la votación válida emitida.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

d) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y

e) Si aun quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.

ARTÍCULO 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

Artículo 260 BIS.- Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido hubiere alcanzado dieciséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

ARTÍCULO 261.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 262.- El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones opuestas al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ
“CON LA FUERZA DEL PUEBLO”
“TU VOZ EN EL CONGRESO”

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”
Colima, Col., a 28 de Febrero del 2019